

**VALLEDUPAR, NOVIEMBRE 11 DE 2022**

**SEÑORES:  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR (REPARTO)  
E.S.D.**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA, identificado con C.C. 1.122.400.751, me dirijo ante usted con el propósito de presentar Acción de Tutela, contra **CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO** en su condición de directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura; **DOLLY MONTOYA CASTAÑO**, en su condición de rectora Universidad Nacional de Colombia; contra **CARLOS ANDRÉS CÁCERES**, en su condición de coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ, Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial Universidad Nacional de Colombia; **MARGARITA CABELLO BLANCO**, en su condición de procuradora general de la nación; **MARY LUCERO NOVOA MORENO** en su condición de directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla; con el propósito que se amparen los siguientes:

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

1. Derecho fundamental al debido proceso
2. Derecho fundamental al acceso a la carrera administrativa

#### **HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PETICIÓN DE AMPARO**

1. Mediante ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 se adelantó el proceso de selección y se convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.
2. Me inscribí para el cargo de Juez Civil Municipal – Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencia.
3. Después de declarar la nulidad de la primera prueba la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura, convoca nuevamente a la aplicación de una segunda prueba escrita, así, mediante Acuerdo PCSJA18-11077.

4. Se fijó como fecha para aplicación de la prueba en mención el día 24 de julio de 2022.
5. Mediante resolución CJR22-0351 se fijaron los resultados, y se permitió presentar recursos contra la misma.
6. Se permitió además asistir a diligencia de exhibición, en la cual se estableció entre otras cosas la prohibición de tomar fotos y realizar transcripciones.
7. Una vez se asistió a la exhibición, se pudo notar que existían muchas preguntas que tenían problemas de inteligibilidad, o los soportes de la respuesta era discutible.
8. Al momento de concretar el recurso, se ha hecho muy difícil, debido a que, se requiere del texto completo de la pregunta, en tanto una coma, puede cambiar el sentido.
9. Ejemplo de lo anterior por ser enunciativos, se hizo una pregunta donde se pregunta "según varios autores de la teoría del derecho" a que etapa o nivel corresponde la relación causal entre una medida restrictiva y un principio constitucional. Se establecieron entre las opciones, adecuación, necesidad, proporcionalidad.  
Si se mira la pregunta, el enunciado indica, "la relación causal"; sin embargo, quienes asistimos, al momento de copiar lo que se nos permitió, colocábamos por ejemplo "la relación". Haber colocado, causal, de instrumentalidad, cambia notoriamente el sentido de la pregunta, y a la vez la respuesta.
10. Existe otra pregunta en la que se indaga sobre los argumentos de unos arqueólogos, sobre si los habitantes de una cueva eran nómadas o sedentarios. Se indaga sobre si los argumentos están correctos o no. Al momento de realizar la reconstrucción se aprecia que existen dos tipos de relaciones que inciden en la respuesta. La de P, y la de Q. Al momento de realizar la reconstrucción se pudo evidenciar que algunos compañeros colocaban una coma (,) antes de una oración y otros no. Al estudiar la respuesta, se pudo advertir que la respuesta dependía de esa coma, entre otros aspectos.
11. Como el ejemplo anterior hay muchos otros, donde puede evidenciarse, que por la técnica de la pregunta se requiere su reconstrucción exacta, pues de ello depende la respuesta.
12. En relación con lo anterior, al prohibirse la transcripción de preguntas, o tomar fotos, se deja sin posibilidades de recurrir, y por ende se vulnera el derecho fundamental al debido proceso.
13. Por otra parte, las preguntas eran demasiado extensas para ser respondidas en el tiempo disponible. Por esa razón se contrató un perito, quien ha

sostenido, que las necesita completas para poder determinar si la hipótesis se encuentra justificada.

14. Se quiere justificar entonces, que la exhibición ordenada, no permite garantizar el debido proceso, porque no se han podido estructurar los recursos ante la carencia de la información, o por tener una que no es adecuada.
15. Esta afectación incide además en el derecho fundamental de acceso y ascenso a la carrera judicial.
16. La entidad encargada de velar por ella, no ha tenido ningún tipo de intervención, ni en el tipo de pregunta, ni en el acceso a la información para recurrir, ni en los contenidos de las preguntas.
17. Tampoco lo ha hecho la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, quien debe o ha debido propender porque los contenidos evaluados tengan algún tipo de conexión entre las capacitaciones realizadas y las evaluaciones de ingreso.
18. Téngase en cuenta, que es un ítem de calificación de los funcionarios de carrera judicial, las capacitaciones que realicen. Pero ¿Qué sentido tiene capacitarse en la entidad encargada de hacerlo, y que no tengan ninguna incidencia esos componentes en los exámenes de ascenso?
19. Lo anterior da cuenta que existe una vulneración por acción y omisión, tanto por la directora de carrera judicial, como por la directora de la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla.
20. La procuradora también ha omitido su función de garante, en la medida que desde que se declaró la nulidad, se avizoran situaciones que generan anomalía.
21. La Universidad Nacional de Colombia, no puede imponer componentes de evaluación propios, y que distan de la formación judicial.
22. Por ejemplo, se hace una pregunta sobre la naturaleza de los valores, y le otorgan la naturaleza de normas, sin embargo, la formación que realizó la escuela, los coloca dentro de un nivel axiológico.
23. Se pregunta el proceder de un juez al momento de presentarse problemas de conexión, y la Universidad Indica que debe declararse terminada, pero la Escuela y la Jurisprudencia forman a sus funcionarios para tratar de solucionar esos errores y permitir la conexión.
24. Se quiere mostrar que todas estas son circunstancias que afectan el derecho al ingreso y ascenso a la carrera judicial, pero que no pueden ser aducidas de manera adecuada porque se impide el acceso a la información.

## **PETICIONES DE AMPARO**

1. SOLICITO SE AMPAREN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, ACCESO Y ASENSO A LA CARRERA JUDICIAL.
2. SOLICITO SE OTORGUEN LOS CUADERNILLOS COMPLETOS DE LOS EXAMENES, SE ORDENE LEVANTAR LA RESERVA Y SE SUSPENDAN LOS TERMINOS PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN HASTA TANTO SE CUMPLA CON LA ORDEN.
3. SOLICITO SE ORDENE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INTERVENGA E INDAGUE SOBRE LAS IRREGULARIDADES QUE SE GENERAN EN TORNO A LA CONVOCATORIA 27.

### **PETICIÓN SUBSIDIARIA**

1. SOLICITO SE AMPARE COMO MECANISMO TRANSITORIO MI DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y SE ORDENE SUSPENDER EL TERMINO PARA INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN A EFECTOS DE ACUDIR ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA CON EL FIN DE PRESENTAR PRUEBA ANTICIPADA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

### **MEDIDA PROVISIONAL**

1. SOLICITO SE SUSPENDAN LOS TERMINOS PARA INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PRESENTE CONVOCATORIA, HASTA TANTO SE RESUELVA LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Existe un derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer efectivo ese derecho puede elegir y ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40, numerales 1º y 7º de la Constitución). De ese derecho fundamental emana el derecho a la carrera administrativa, tanto su ingreso, como su ascenso. Esta tesis parte de la sentencia C-487 de 1993.

Fundamentalmente encontramos como cimiento la sentencia T-1023 de 2006 en la que se ha señalado de manera reiterada que el artículo 125 Superior, establece el sistema de carrera administrativa como un verdadero principio constitucional<sup>1</sup> que orienta el desarrollo de instrumentos “para asegurar -sobre la base del mérito laboral, académico y profesional, la igualdad de oportunidades y el desempeño eficiente y honesto de las funciones públicas - el ingreso, la permanencia, la promoción y el retiro en los diferentes empleos del Estado.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Tal es la jerarquía que la jurisprudencia, en aplicación de la Constitución ha dado a la carrera administrativa. Puede consultarse la sentencia C- 563 de 2000 MP. Fabio Morón Díaz, en la que se declara la exequibilidad de los artículos 2, 4 y 50 de la Ley 443 de 1998 “Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones”. Siguiendo la doctrina establecida en la sentencia T-406 de 1992 MP. Ciro Angarita Barón, la Corte afirmó: “*Ha distinguido esta Corporación entre principios y valores constitucionales, definiendo los primeros como ‘...aquellas prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata tanto para el legislador como para el juez constitucional. ...Ellos se refieren a la naturaleza política y organizativa del Estado y de las relaciones entre los gobernantes y los gobernados. Su alcance normativo no consiste en la enunciación de ideales que deben guiar los destinos institucionales y sociales con el objeto de que algún día se llegue a ellos; su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológica-jurídica sin la cual cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser.’*”

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-671-2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

Debe entenderse que la falta de un debido proceso atenta contra ella. No puede garantizarse de manera idónea un ingreso y un acenso, cuando existe una completa desconexión entre la formación y la evaluación, mucho más cuando se le permite a una entidad, en pro de favorecer sus egresados, permitir imponer sus componentes de evaluación, aun cuando los mismos están alejados de los presentados por la entidad a la que se va a ingresar.

Tengamos en cuenta que la ley ha establecido los criterios y principios que orientan los sistemas de evaluación del desempeño de los funcionarios de carrera, los tipos y momentos de evaluación, el procedimiento, las garantías procesales y las consecuencias de dicha evaluación, dentro de estas las sentencias C-088 de 2002, y C-895 de 2003.

Con todo lo que se quiere señalar, es que el ingreso y acenso a la carrera administrativa no se alcanza con un concurso sin más, en donde se imponga la idea de verdad de un evaluador, dirigida a favorecer a sus egresados, donde exista total discordancia con la realidad de los empleados y funcionarios de la entidad, y en completa desconexión con los componentes evaluados por su escuela de formación.

### **JURAMENTO**

Manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos aquí expuestos.

### **NOTIFICACIONES**

- CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO, recibe notificaciones en el correo [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co) y en la dirección: Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa);
  - DOLLY MONTOYA CASTAÑO en el correo [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co);
  - CARLOS ANDRÉS CÁCERES en el correo [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co);
  - MARGARITA CABELLO BLANCO en el correo [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co);
  - MARY LUCERO NOVOA MORENO en el correo [escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- El suscrito en el correo electrónico [afragozo17@hotmail.com](mailto:afragozo17@hotmail.com)

Agradeciendo su atención y colaboración,

Atte.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Algemiro', with several horizontal strokes underneath.

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA**  
**C.C. 1.122.400.751**  
**CEL. 3017548024**